



VERBAL DE MAYORCUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00118-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico- "sergie.rojas@rojasyvega.com" el día 3 de agosto de 2020, hora 3:07 p.m. por el Dr. SERGIE GERARDO ROJAS R.

FREDDY OSPINA
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por ADA ACUÑA ACEVEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora BEATRIZ ACUÑA ACEVEDO, y CAMILA ANDREA SANTOS ACUÑA, por medio de apoderado Contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, representada legalmente por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces; y La CLINICA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces y FUNDACION FOSUNAB, representada legalmente por el Doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO o quien haga sus veces.

Son requisitos para admitir la demanda los art. 82, 83, 84, 85 del C.G.P. en concordancia con el Art. 368 del C.G.P.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos de los siguientes numerales previstos en el Art. 82 del C.G.P.

Numeral 7º: El Juramento Estimatorio. Debe realizar el juramento estimatorio tal y como lo establece el Art. 206 del C.G.P, sin incluir los daños extrapatrimoniales.

Numeral 8º: la cuantía del proceso. Debe establecer la cuantía del proceso.

Numeral 10º: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y apoderado reciban notificaciones personales. Debe indicar la dirección de correo electrónico de cada una de las partes. Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditar que envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico.

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en **el término de cinco días**, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

Se reconoce personería al Dr. SERGIE GERARDO ROJAS R, con T.P. 93.131 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 080, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 13/08/2020.</p> <p>MARIELA MANTILL DIAZ Secretaria</p>
--


OFELIA DIAZ TORRES
Juez